

**Bs. As., 7/11/2014**

**VISTO el Expediente N° S01:0049233/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma TECNOVAX S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de vacunas para la medicina veterinaria contra la rabia, excepto para bovinos y equinos, y vacunas monovalentes o polivalentes que afectan a animales caninos, incluidas distemper o leptospirosis, originarias de la REPUBLICA FRANCESA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3002.30.10, 3002.30.90, 3002.30.40 y 3002.30.50.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a través del Acta de Directorio N° 1745 de fecha 15 de abril de 2013, determinó que “Atento a los antecedentes examinados, la Comisión determina que las ‘vacunas para la medicina veterinaria contra la rabia, excepto para bovinos y equinos, y vacunas monovalente o polivalentes que afectan a animales caninos, incluidas distemper o leptospirosis’, de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de Estados Unidos de América y de la República Francesa. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación”.

Que asimismo, a través del Acta de Directorio N° 1745/13 anteriormente citada la Comisión indicó que “...la peticionante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional”.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la ex SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS aceptó, a fin de establecer un valor normal comparable, la información correspondiente a precios del mercado interno de los orígenes denunciados aportada por la firma solicitante.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de la ex SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 17 de junio de 2013, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de 'Vacunas para la medicina veterinaria contra la rabia, excepto para bovinos y equinos, y vacunas monovalentes o polivalentes que afectan a animales caninos, incluidas distemper o leptospirosis' originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA FRANCESA".

Que del informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (278,46%) para los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de CIENTO CUARENTA COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (140,35%) para la REPUBLICA FRANCESA.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado anteriormente, fue conformado por la ex SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 1757 de fecha 16 de agosto de 2013 concluyendo que "Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión determina que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'Vacunas para la medicina veterinaria contra la rabia, excepto para bovinos y equinos, y vacunas monovalentes o polivalentes que afectan animales caninos, incluidas distemper o leptospirosis' con presunto dumping originarias de los Estados Unidos de América y de la República Francesa. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que para efectuar la determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente por medio de la Nota CNCE/GI-GN N° 799/13 de fecha 20 de agosto de 2013, consideró que "Las importaciones de vacunas veterinarias de los orígenes objeto de solicitud en forma acumulada aumentaron, en términos absolutos, en todo el período analizado. En ese sentido, el volumen importado de los orígenes objetos de solicitud (que, en conjunto, representaron más del 75% de las importaciones totales en todo el período), se incrementó de manera importante entre 2010 y 2011 (29%), registrándose también un incremento, aunque menor, en 2012 (6%). Entre puntas del período dicho incremento fue de casi un 37%".

Que por otra parte la Comisión señaló que "...las importaciones objeto de solicitud, no obstante el aumento registrado en términos absolutos, cayeron en términos relativos al consumo aparente, durante todo el período en análisis, siendo dicha caída —entre puntas del período— de 9 puntos porcentuales. Asimismo, en relación a la producción nacional el comportamiento de tal relación fue oscilante en tanto aumentó en 2011 y cayó en 2012 (sin perjuicio de ello, de dicha relación surge que las importaciones de los orígenes objeto de solicitud fueron mayores al triple de la producción nacional en todo el período analizado)".

Que además consideró que “Así, y en un contexto de un consumo aparente en expansión en todo el período analizado, si bien las importaciones no objeto de solicitud fueron las que ampliaron su cuota (pasaron de 10% en 2010 a 22% en 2012) mientras que las ventas de producción nacional y las importaciones objeto de solicitud perdieron cuota a manos de aquéllas, debe tenerse presente que los actores más relevantes del mercado siguieron siendo las importaciones originarias de Estados Unidos y Francia (analizadas en forma acumulada), cuya menor cuota fue la registrada en 2012 explicando el 68% del mercado”.

Que asimismo la Comisión, expresó que “Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que, tal como surge del Informe Técnico, en esta etapa del procedimiento no se contó con información que permitiera corroborar la información referida a la unidad de medida de las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud, dado que la peticionante sólo aportó consideraciones metodológicas para las importaciones originarias de Francia y Estados Unidos, por lo que la información presentada expresada en dosis de los demás orígenes podría no ser precisa”.

Que continuó indicando la Comisión que “Asimismo, cuando se analizan las comparaciones de precios realizadas por esta Comisión, se observa que para ambos productos representativos, los precios nacionalizados del producto importado fueron significativamente menores a los del producto nacional, con subvaloraciones que oscilaron entre un 18% y un 65% (considerando ambos orígenes). Se destaca que los costos de producción de los modelos representativos fueron, durante todo el período, superiores a los precios nacionalizados de las importaciones de los productos equivalentes de los dos orígenes objeto de solicitud. En este sentido, teniendo en consideración los presuntos márgenes de dumping determinados por la DCD (que fueron del 278,46% en el caso de Estados Unidos y de 140,35% de Francia), se observa que, de no haberse registrado dichos márgenes de dumping, la subvaloración observada no se habría dado”.

Que agregó la Comisión que “Por su lado, sin perjuicio de que la rama de producción nacional logró aumentar su producción y ventas durante el período analizado, ello fue a costa de operar, durante todo el período, con rentabilidades negativas (en las vacunas veterinarias contra parvovirus, distemper canino, hepatitis, enfermedad respiratoria y parainfluenza) o con rentabilidades decrecientes a lo largo del período analizado, llegando hacia el final del mismo a rentabilidades negativas (en el caso de la vacuna antirrábica —cepa Pasteur—). Se observa claramente que la rama de producción nacional no ha podido trasladar a sus precios de venta los aumentos de los costos de producción, por lo que hacia el final del período analizado los dos modelos representativos de vacunas presentan rentabilidades negativas”.

Que señaló la Comisión que “Se advierte entonces que, en todo el período analizado, la rentabilidad de la rama de producción nacional estuvo condicionada por el producto importado de los orígenes objeto de solicitud, que mantuvo una importante presencia en el mercado, con precios nacionalizados que, en todos los casos, fueron significativamente menores a los de la producción nacional e incluso inferiores a los costos de producción nacionales. Así, estas importaciones fueron una fuente de contención de los precios nacionales, llevando a que la

peticionante, para no perder una mayor cuota de mercado, tuviera que resignar rentabilidad, llegando a operar a pérdida en los dos modelos representativos. Por lo tanto, el precio nacional habría sido afectado por el bajo nivel de precios de las importaciones objeto de solicitud, las que —con una considerable presencia en el mercado durante todo el período—, han contenido los precios nacionales, no pudiendo la industria nacional trasladar el aumento de sus costos, evidenciándose así una situación de daño”.

Que asimismo prosiguió diciendo que “Cabe señalarse aquí que la industria nacional estaría en condiciones de abastecer aproximadamente el 30% del consumo aparente nacional registrado en 2012. No obstante, se señala que según lo informado por la firma TECNOVAX, en 2011 se invirtieron U\$S 760.000 para la adquisición de equipamiento productivo para liofilización de vacunas de pequeños animales, llevando así su capacidad de elaboración a 8.000.000 de dosis anuales de vacunas para animales de compañía, tanto para Argentina como para todos los mercados de exportación, pero que debido a los ‘...bajos precios de transferencia’ de las vacunas veterinarias importadas, no les fue posible poner en marcha esta superior capacidad productiva”.

Que indicó la Comisión que “No obstante lo señalado en el párrafo precedente, se observa que la industria nacional no ha podido captar nada ni parte de la cuota de mercado que ha crecido de manera importante en los dos últimos años del período analizado, acumulando por tal motivo stocks hasta duplicar su relación con las ventas (en 2010 dicha relación era de 6 meses de venta promedio y en 2012 fue de 13 meses de venta promedio)”.

Que la Comisión continuó señalando que “De lo expuesto se observa que las cantidades de vacunas importadas desde los orígenes objeto de solicitud y su incremento en términos absolutos, así como las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, y la repercusión que ello ha tenido en los precios de la industria nacional y —en consecuencia— la rentabilidad negativa de la rama de producción nacional (lo que se observa en ambos modelos indicativos hacia el final del período), evidencian un daño importante a la rama de la producción nacional de vacunas veterinarias”.

Que además la Comisión manifestó que “En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de solicitud, se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias ‘conocidas’ que surjan del expediente. En esta instancia de la solicitud y analizando la información y pruebas aportadas por la firma TECNOVAX y aquella información pública que se consideró pertinente, cabe razonablemente concluir que las importaciones con presunto dumping de los orígenes objeto de solicitud serían la causa de un daño importante a la rama de producción nacional, conforme a los argumentos que se exponen a continuación”.

Que finalmente la Comisión señaló que “Si se analizan las importaciones desde otros orígenes distintos de los objeto de solicitud, se observa que, si bien han crecido en términos absolutos y en relación al consumo aparente, éstas no han superado el 22% de dicho consumo mientras que la cuota de las importaciones objeto de solicitud fue considerablemente mayor —

dado que la menor participación de estas últimas en el mercado fue de 68%—. En atención a ello, si bien se han registrado importaciones crecientes desde otros orígenes, dada la presencia preponderante en el mercado de las importaciones objeto de solicitud y las subvaloraciones encontradas de estas últimas, la existencia y crecimiento de importaciones de otros orígenes no rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de Estados Unidos y de Francia”.

Que la ex SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó la apertura de investigación.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SECRETARIA DE COMERCIO podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda complementar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 763/96 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS

PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Area de Comercio Interior, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto N° 1.393/08.

**Por ello,**

**EL SECRETARIO DE COMERCIO**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1° — Procédese a la apertura de investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de vacunas para la medicina veterinaria contra la rabia, excepto para bovinos y equinos, y vacunas monovalentes o polivalentes que afectan a animales caninos, incluidas distemper o leptospirosis, originarias de la REPUBLICA FRANCESA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3002.30.10, 3002.30.90, 3002.30.40 y 3002.30.50.

ARTICULO 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS sita en la Avenida Paseo Colón N° 275, piso 7º, mesa de entradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en

el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTICULO 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

ARTICULO 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTICULO 6° — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.